

Dios guarde al señor Gobernador.

Dr. ROSENDO RICARDO CANO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
17 de Junio de 1982.

V I S T O :

La autorización conferida por el Art. 5º del Decreto Nacional Nº 877/80 y las facultades legislativas conferidas por el Art. 12 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Adhiérese la Provincia de Catamarca al Régimen de la Ley Nacional Nº 22.062 a los efectos del otorgamiento de los beneficios que en materia de jubilaciones y pensiones o de prestaciones no contributivas rigen en el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Rosendo Ricardo Cano
Ministro de Bienestar Social

LEY Nº 3799

**ADHIERESE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA AL REGIMEN DE LA LEY
NACIONAL Nº 22.062**

San Fernando del Valle de Catamarca,
17 de Junio de 1982.

SEÑOR GOBERNADOR:

Se pone a su consideración un proyecto de Ley en virtud del cual se dispone la adhesión de la Provincia de Catamarca al régimen establecido por la Ley Nacional Nº 22.062 sobre facultades que competen a quienes tuvieren derecho a beneficios previsionales respecto de personas ausentes del lugar de su domicilio o residencia.

Por medio de la Ley antes citada, la Nación ha dispuesto que la ausencia de una persona del lugar de su domicilio o residencia en la República sin que de ella se tenga noticias por el término de un año, faculta a quienes tuvieren un derecho reconocido por las Leyes nacionales de jubilaciones y pensiones o de prestaciones no contributivas, subordinado a la muerte de esa persona, a ejercerlo con la modalidad prescripta en dicha Ley.

Como la materia de que trata la misma es facultad no delegada por las provincias (legislar sobre régimen previsional es facultad conferida al Poder Legislativo conforme al Art. 108º inc. 11 de la Constitución Provincial) y teniendo en cuenta las razones que se han ponderado en el orden nacional para el dictado de la medida, se ha considerado conveniente propiciar la adhesión de la Provincia a las disposiciones de dicho ordenamiento, en orden a los beneficios que pudieran corresponder ser otorgados por medio de los organismos provinciales conforme a la disposiciones legales vigentes.

La materia sobre la que versa el proyecto que se somete a consideración, se incluye dentro de las facultades legislativas conferidas por el Decreto Nacional Nº 877/80 a los señores Gobernadores de Provincia.